



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
EXCMO. SR. ALCALDE
PLAZA MAYOR, 1
47071 VALLADOLID

Asunto: Concurso libre para la provisión de plazas incluidas en la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en el Ayuntamiento de Valladolid y Fundación Municipal de Deportes.

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **2021/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente la persona reclamante hacía alusión a XXX que *“prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Valladolid como interino. En XXX obtuvo plaza como funcionario de carrera de XXX en otra administración tras un proceso selectivo”*.

Continuaba manifestando su disconformidad con el Decreto del Concejal Delegado del Área de Planificación y Recursos de 22 de agosto de 2022 (BOP de Valladolid de 23 de septiembre de 2022), en virtud de la cual se aprueban las “Bases específicas que regirán la convocatoria de pruebas selectivas para la provisión, mediante concurso libre, de las plazas incluidas en los Anexos II y V de la Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal en el Ayuntamiento de Valladolid y Fundación Municipal de Deportes”, y, en concreto, con la base tercera (requisitos de los aspirantes), de conformidad con la cual las personas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos: “e) No tener la condición de funcionario de carrera ni de personal laboral fijo de un cuerpo, escala, subescala o especialidad funcionarial, o de un grupo, categoría profesional, competencia funcional o especialidad de personal laboral de otra Administración Pública, cuando éstos tengan funciones asimiladas a las de la plaza a la que se opta”.

Finalmente, añadía el reclamante que, mediante escrito de XXX de octubre de 2022, XXX presentó un recurso de reposición contra el precitado Decreto del Concejal Delegado del Área de Planificación y Recursos de 22 de agosto de 2022 (“Bases específicas”).



En consecuencia, con fechas 9 de febrero de 2023 y 12 de abril de 2024, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información sobre la problemática planteada y, en todo caso, una copia de la respuesta al recurso de reposición presentado por XXX. Dicho trámite fue cumplimentado mediante sendos informes registrados los días 21 de marzo de 2023 y 8 de mayo de 2024, adjuntándose al primero una copia del Decreto del Concejal Delegado del Área de Planificación y Recursos de XXX de marzo de 2023 en virtud del cual se acuerda “*PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por XXX (...) confirmando la Resolución impugnada en todos sus extremos*”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

Resulta de lo expuesto que, mediante Decreto del Concejal Delegado del Área de Planificación y Recursos de 22 de agosto de 2022, se aprueban las “Bases específicas que regirán la convocatoria de pruebas selectivas para la provisión, mediante concurso libre, de las plazas incluidas en los Anexos II y V de la Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal en el Ayuntamiento de Valladolid y Fundación Municipal de Deportes”, y que en la base tercera (requisitos de los aspirantes) se señala que las personas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos: “e) No tener la condición de funcionario de carrera ni de personal laboral fijo de un cuerpo, escala, subescala o especialidad funcionarial, o de un grupo, categoría profesional, competencia funcional o especialidad de personal laboral de otra Administración Pública, cuando éstos tengan funciones asimiladas a las de la plaza a la que se opta”.

También resulta de lo expuesto que, mediante escrito de XXX de octubre de 2022, XXX presentó un recurso de reposición contra el Decreto del Concejal Delegado del Área de Planificación y Recursos de 22 de agosto de 2022 (“Bases específicas”), y que dicho recurso fue desestimado en virtud del Decreto del Concejal Delegado del Área de Planificación y Recursos de XXX de marzo de 2023. En este último Decreto (por el que se desestima, como decimos, el recurso de reposición) se señala, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“1.-

(...)”

En la práctica, y obviando el requisito recurrido por el interesado, no se lograría la finalidad principal de la Ley, la reducción del empleo temporal, si se permitiera participar en el proceso a quienes desempeñan en propiedad una plaza de funcionario de carrera o personal laboral fijo incluidas en las RPT de las administraciones públicas.

En el supuesto de que la persona participante obtuviese una de las plazas convocadas en la convocatoria extraordinaria se vería obligada a tomar posesión de la



plaza y causar baja en la que desempeña con carácter definitivo que, a su vez, debería ser objeto de convocatoria para su provisión con carácter provisional.

De otro modo, si optase por continuar en su plaza, debería renunciar a la obtenida en el proceso extraordinario con lo que ésta última -convocada a tenor de los requisitos establecidos en la DA 6ª- debe ser provista de nuevo con carácter provisional.

(...)

2.- De no existir esta base, además de no cumplirse la finalidad del Acuerdo Marco y de la propia Ley 20/2021, de 28 de diciembre, se estaría convirtiendo este proceso selectivo de carácter extraordinario en un procedimiento de movilidad semejante a un concurso de provisión de puestos de trabajo al permitir la movilidad de quién es ya funcionario de carrera o personal laboral fijo en una misma categoría, y que, por lo tanto, ni está en situación de abuso de temporalidad ni con su acceso va a contribuir a reducir de manera global dicho porcentaje.

Y ha de señalarse que su acceso a la Administración convocante puede obtenerlo participando en los concursos de provisión de puestos de trabajo o en los procedimientos de libre designación”.

Sin embargo, en relación con la problemática planteada, no podemos obviar el contenido del artículo 2.4 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, de conformidad con el cual “la articulación de estos procesos selectivos que, en todo caso, garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad (...)”, así como la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (1 de abril de 2022), en la que se dispone lo siguiente:

“3.2. Prohibición de convocatorias restringidas

Las plazas a cubrir en el proceso de estabilización deben ser ofertadas dando cumplimiento a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad derivado de los anteriores.

Por ello, en ningún caso cabe que se apruebe una oferta de empleo público o que se convoque un proceso que restrinja la participación en el mismo únicamente a aquellos que estuvieran o hubieran estado ocupando previamente esas plazas, ni a cualquier otro requisito que suponga una merma de la posibilidad de que otras personas puedan acceder en los mismos procedimientos que se convoquen, pues así lo previene el artículo 23 de la Constitución Española y las normas básicas de la Función Pública”.



Por lo tanto, entendemos que la base tercera letra e) podría vulnerar el principio de libre concurrencia y la prohibición de convocatorias restringidas (ya que establece como uno de los requisitos de los aspirantes “e) No tener la condición de funcionario de carrera ni de personal laboral fijo de un cuerpo, escala, subescala o especialidad funcional, o de un grupo, categoría profesional, competencia funcional o especialidad de personal laboral de otra Administración Pública, cuando éstos tengan funciones asimiladas a las de la plaza a la que se opta”), cuando, al menos en principio, dichos requisitos deberían limitarse a los contemplados en el artículo 56.1 del Estatuto Básico del Empleado Público (nacionalidad, capacidad, edad, habilitación y titulación).

Cuestión diferente será la valoración en una convocatoria abierta de los servicios prestados como funcionario de carrera o como personal laboral fijo.

En relación con dicha cuestión se ha pronunciado la STSJ de Castilla y León de 4 de diciembre de 2023, a propósito del recurso interpuesto contra la Resolución de 22 de diciembre de 2022, por la que se convocan procesos selectivos para el ingreso, mediante concurso-oposición, en los cuerpos de administración general y en el cuerpo de letrados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre. En este caso la base quinta (requisitos de los aspirantes) solamente contempla, por este orden, la nacionalidad, edad, titulación, capacidad y habilitación, si bien indica que “solamente se valorarán los servicios prestados como funcionario interino o como personal laboral temporal”.

Pues bien, dicha STSJ de Castilla y León de 4 de diciembre de 2023 desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de 22 de diciembre de 2022, y, entre otras consideraciones, señala que *“Desde la perspectiva que nos ofrece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a la que acabamos de hacer referencia no resulta, a nuestro juicio, contrario al artículo 23.1 de la Constitución Española que únicamente se valoren los servicios prestados como funcionario interino o personal laboral temporal, excluyéndose los servicios prestados como funcionario de carrera. (...) Obviamente esos servicios son los prestados de manera temporal, ya que el objetivo de la norma es precisamente reducir la temporalidad”*. Es decir, se refiere al “objetivo de la norma” (en términos similares a su informe que también citaba *“la finalidad del Acuerdo Marco y de la propia Ley 20/2021, de 28 de diciembre”*) pero en un contexto diferente (en concreto, para valorar solamente los servicios prestados como funcionario interino o como personal laboral temporal, pero no para establecer los requisitos de los aspirantes y excluir, en consecuencia, a los funcionarios de carrera y al personal laboral fijo).

No obstante, también es cierto que, sobre la misma cuestión, se ha pronunciado, en sentido contrario, la STSJ del Principado de Asturias de 5 de diciembre de 2023 (dictada solamente un día después que la de nuestro Tribunal Superior de Justicia), a propósito del



recurso interpuesto contra dos Resoluciones de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático. En concreto, contra la Resolución de 24 de noviembre de 2022, por la que se aprueban las bases generales que han de regir los procesos selectivos de personal funcionario y de personal laboral derivados de las disposiciones adicionales sexta y octava (concurso) de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, y contra la Resolución de 24 de noviembre de 2022, por la que se aprueban las bases generales que han de regir los procesos selectivos de personal funcionario y de personal laboral derivados del artículo 2.1 (concurso-oposición) de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Ambas Resoluciones de 24 de noviembre de 2022 contemplan en la base cuarta (requisitos para concurrir), y, por este orden, la nacionalidad, capacidad, edad, habilitación, y pago de la tasa de inscripción. Sin embargo, se recurren por cinco funcionarios interinos *“en cuanto que para computar los méritos tienen en cuenta indebidamente la antigüedad del personal no temporal”*, funcionarios interinos que añaden *“que en otros procedimientos de estabilidad en otras administraciones no se incluyen los servicios prestados como funcionarios de carrera en el baremo de méritos sino únicamente como interinos o temporales. Esto permitiría que un funcionario de carrera con antigüedad suficiente pudiese obtener indebidamente una plaza dado que la Ley prevé mecanismos de movilidad o promoción interna”*.

Sin embargo, señala la STSJ del Principado de Asturias de 5 de diciembre de 2023 lo siguiente:

“QUINTO.- En este caso los cinco recurrentes son funcionarios interinos y su pretensión consiste básicamente en que no se tengan en cuenta los méritos adquiridos por los funcionarios de carrera o por los laborales fijos.

(...)

Aparte de la negociación colectiva, este proceso de estabilización se ha sometido a una coordinación entre las distintas administraciones que se refleja, en particular, en la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

En estas orientaciones se interpreta en su apartado 3.2 que existe una prohibición de convocatorias restringidas y en este sentido explica:

(...)



SEXTO.-

(...)

En suma, la jurisprudencia constitucional exige procedimientos de estabilización objetivos y fundados en los principios de igualdad, mérito y capacidad pero también nada de la interpretación judicial de la Directiva 1999/70 llevada a cabo por el Tribunal de Justicia permite considerar que los procedimientos de estabilización deban hacerse en detrimento de quienes hayan estado vinculados como funcionarios de carrera o laborales fijos con las distintas administraciones.

En este mismo sentido, nada añade que, al decir de los ahora recurrentes, otras administraciones hayan aprobado un baremo en el que únicamente se valoran los servicios prestados como personal con vínculos temporales.

Y tampoco es relevante que haya otros procedimientos de movilidad (concurso de traslados) y de promoción interna que estén dirigidos a quienes cumplan el requisito de vinculación permanente o indefinida o fija como empleado público”.

En definitiva, y como ya adelantamos, la base tercera letra e) del Decreto del Concejal Delegado del Área de Planificación y Recursos de 22 de agosto de 2022 (“Bases específicas”) podría vulnerar el principio de libre concurrencia y la prohibición de convocatorias restringidas, en la medida que establece como requisito de los aspirantes “e) No tener la condición de funcionario de carrera ni de personal laboral fijo de un cuerpo, escala, subescala o especialidad funcionarial, o de un grupo, categoría profesional, competencia funcional o especialidad de personal laboral de otra Administración Pública, cuando éstos tengan funciones asimiladas a las de la plaza a la que se opta”. Todo ello con independencia de la posibilidad (reconocida por la STSJ de Castilla y León de 4 de diciembre de 2023) de que solamente se “valoren los servicios prestados como funcionario interino o personal laboral temporal, excluyéndose los servicios prestados como funcionario de carrera”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

PRIMERA: Que por parte de ese Ayuntamiento se tenga en cuenta, a los efectos oportunos, que la base tercera letra e) del Decreto del Concejal Delegado del Área de Planificación y Recursos de 22 de agosto de 2022 (“Bases específicas que regirán la convocatoria de pruebas selectivas para la provisión, mediante concurso libre, de las plazas incluidas en los Anexos II y V de la Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal en el Ayuntamiento de Valladolid y



Fundación Municipal de Deportes”) podría vulnerar el principio de libre concurrencia y la prohibición de convocatorias restringidas.

SEGUNDA: Que se proceda a dar traslado de la presente Sugerencia a la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos del Ayuntamiento de Valladolid.

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López